

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal Electoral, compareció el C. **Enrique Zendejas Morales**, por sus propios derechos, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **01-uno de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-050/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

- - - Se hace constar que siendo las **20:00-veinte horas** del día **04-cuatro de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: PES-50/2021

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

ENRIQUE ZENDEJAS MORALES, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio al rubro señalado, ante ese órgano jurisdiccional con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, vengo a promover juicio electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en los expedientes señalados al rubro con fecha 25 de mayo de esta anualidad.

Por lo anterior, solicito se sirva remitir los mismos a la Sala Regional Monterrey para su debido trámite y substanciación.

Por lo anteriormente expuesto:

A ese H. TRIBUNAL, atentamente solicito se sirva.

UNICO. Resolver de conformidad con lo solicitado

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

JUN 4'21 18:38



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Jonathan Velazquez
OFICIAL DE PARTES:
Orma de la Torre

Anexo:

01.- Demanda en 05.- fojas.-



ASUNTO: Juicio Electoral

ACTOR: Enrique Zendejas Morales

DEMANDADO: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ACTO RECLAMADO: Sentencia dictada en el
expediente PES-50/2021

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presente.

ENRIQUE ZENDEJAS MORALES, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada San Pedro 250 de la colonia Miravalle, en Monterrey, Nuevo León.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), 13; inciso b), 79 a 82, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos aplicables, presento ante Usted **JUICIO ELECOTRAL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en el expediente **PES-50/2021**, por el que entre otras cuestiones se declaró la existencia de las infracciones atribuidas al C. Luis Donald Colosio Riojas y al Partido Político Movimiento Ciudadano, consistente en actos anticipados de campaña.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

a) Nombre y firma del promovente.

Enrique Zendejas Morales, personalidad que tengo reconocida por el tribunal responsable, al haber presentado la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se han precisado esos datos en el proemio del presente escrito.

c) Organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitida.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

d) Resolución impugnada.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 1 de junio de 2021, en el procedimiento especial sancionador PES-50/2021, promovido en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, actual candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, por el partido político Movimiento Ciudadano, así como en contra del referido partido.

Por lo que solicito a la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a través de su determinación, revoque en la materia de impugnación la sentencia impugnada, y al tenerse por debidamente acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se reinvidualice la sanción impuesta a Luis Donaldo Colosio Riojas, al ser reincidente en la comisión de la misma infracción a la normatividad electoral local.

e) Narración expresa y clara de los hechos, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

Se precisan en el apartado correspondiente de este escrito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas.

En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

HECHOS

1. El 3 de febrero de 2021, presenté ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, una denuncia en contra Luis Donald Colosio Riojas por diversas publicaciones que, a mi consideración, contravenían la normativa electoral por consistir en actos anticipados de campaña.

2. En fecha 6 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el expediente PES-50/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Luis Donald Colosio Riojas, consistente en actos anticipados de campaña.

3. Inconforme con dicha resolución presenté juicio electoral ante esa H. Sala Regional, misma que quedó radicada con el número de expediente SM-JE-111/2021.

4. Mediante ejecutoria de fecha de 26 de mayo de 2021, esa H. Sala Regional resolvió el juicio electoral SM-JE-111/2021, en el sentido de modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ordenar se emitiera una nueva en la que el citado Tribunal realizara un análisis exhaustivo en el que se tomara en consideración los equivalentes funcionales en relación con diversas publicaciones denunciadas, asimismo, procediera al estudio de trascendencia, contemplando el contexto en el cual se emitieron los mensajes en relación con diversas publicaciones.

5. En fecha 1 de junio del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el expediente PES-50/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas al C. Luis Donald Colosio Riojas, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano, consistente en actos anticipados de campaña.

DERECHO

PRIMERO. Se considera que la sentencia que ahora se analiza, no resultó del todo exhaustiva al momento de analizar el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña en relación con las publicaciones denunciadas,

con lo que se violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 346 de la Ley Electoral de Nuevo León.

Lo anterior es así, toda vez que se dejó de hacer énfasis en el hecho de que el denunciado, en la fecha en que realizó las publicaciones objeto de denuncia le había sido nombrado candidato por parte del partido político Movimiento Ciudadano, y estaba en ciernes el trámite de su registro a la candidatura por el ayuntamiento de Monterrey, cuestión que le imponía una carga especial de ciudadano respecto al tipo de publicaciones que podía llevar a cabo, además, que las efectuó en el periodo de intercampana.

Este pronunciamiento resultaba idóneo y necesario debido a que es criterio reiterado de los órganos que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las personas que por su propia voluntad han adquirido el carácter de persona públicas tienen un mayor deber de cuidado en el ejercicio de su actividad de expresión, sobre todo cuando adquieren el carácter de precandidatos o candidatos, porque los mensajes que expresen a través de redes sociales pueden contener llamados al voto o posicionamientos en favor de su candidatura, razonamiento que quedó plasmado en la sentencia SUP-JRC-168/2016.

Se hace necesario comprender que el uso de las redes sociales de actores políticos como lo son partidos, precandidatos y candidatos, en el contexto de las campañas político-electorales, está sujeto a un escrutinio más estricto, porque además de opiniones pueden contener expresiones de llamamiento al voto o de posicionamiento ante la ciudadanía, sea de forma expresa o a través de equivalentes funcionales, de ahí que, es de especial relevancia que al desarrollar las consideraciones por las cuales se considere la configuración del elemento subjetivo se haga mención expresa sobre el carácter propio de la persona que lleva a cabo las conductas y el periodo temporal durante el cual ocurre.

Los elementos anteriores, analizados en conjunto, inciden en la presunción de espontaneidad que tienen las publicaciones llevadas a cabo en redes sociales, porque el carácter de candidato o precandidato, la aspiración a ocupar un cargo de elección popular, la obligación de ceñirse al régimen legal y a las restricciones de la expresión basadas en principios como el de equidad en la contienda, de ahí que análisis deba realizarse de una forma más estricta.

Dicho en otras palabras, para que el análisis contextual que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Nuevo León resultara completo, tendría que haber señalado que Luis Donaldo Colosio Riojas tenía el carácter de virtual candidato a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, y que efectuó diversas manifestaciones en el periodo previo al inicio de las campañas, por lo que debía conducirse con un especial cuidado.

El no haber hecho un pronunciamiento de esa índole, implica que la sentencia no resulte exhaustiva.

SEGUNDO. La resolución del Tribunal Estatal Electoral violenta lo dispuesto en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad responsable inobserva la reiteración de la conducta por parte de Luis Donaldo Colosio Riojas, ya que en este mismo proceso electoral cometió la misma conducta, es decir, actos anticipados de campaña, infracciones que ya fueron sancionadas y se encuentran firmes.

Por tanto, si la conducta está probada – y que es reiterada- situación que es del pleno conocimiento del Tribunal Estatal Electoral (pues el conoció de diversas denuncias en las cuales consideró actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña), es evidentemente que se trata de una práctica reiterativa llevada a cabo por el candidato denunciado, por consiguiente, lo procedente es que la sanción vaya acrecentándose, por ende la autoridad responsable violenta así los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se señaló anteriormente esta conducta –realizar actos anticipados de campaña- no es la primera vez que acontece puesto que en este mismo proceso electoral lo ha venido realizando como una práctica reiterada de parte del candidato denunciado.

En efecto, al resolverse el Procedimiento Especial Sancionador PES-24/2021, se determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Donaldo Colosio Riojas, por la difusión del video en el que se advierte su intención de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey, fallo que fue

posteriormente confirmado por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio SM-JE-39/2021 y acumulado, en la que en la parte que interesa declaró válida la existencia de actos anticipados de campaña.

Es de destacarse, que el citado fallo a la fecha de resolución de la sentencia impugnada ya se encontraba firme para todos sus efectos legales.

De igual manera, al resolverse el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES-52/2021 y su acumulado PES-53/2021, se determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas, precisamente por la difusión de un video en el que se advierte la intención de Luis Donald Colosio Riojas, de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey, fallo que fue confirmado por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio SM-JE-61/2021.

Asimismo, es de destacarse, que el citado fallo a la fecha de resolución de la sentencia impugnada de igual manera ya se encontraba firme para todos sus efectos legales.

Ahora bien, es posible señalar que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme.

La doctrina judicial del Tribunal Electoral señala que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta **a fin de tener por actualizada la reincidencia**, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Los mencionados elementos están establecidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*.

En ese sentido, es dable considerar que un infractor no sea reincidente, cuando no se le ha sancionado por resolución firme por algún tipo de infracción o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.

En el caso en concreto se dan todos los elementos necesarios para tener como infractor reincidente a Luis Donaldo Colosio Riojas, pues cometió con anterioridad la misma infracción -actos anticipados de campaña-, es decir, repitió la misma falta, con esto se actualiza los elementos 1 y 2, actualizándose el 3, pues a la fecha en que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el Procedimiento Sancionador PES-50/2021, ya se encontraban firmes las sanciones por las mismas infracciones tal y como se puede advertir de lo resulto en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES-24/2021 y el diverso PES-52/2021 y su acumulado PES-53/2021.

No se pierde de vista que la autoridad responsable en el fallo señale que no hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta analizada, respecto de Luis Donaldo Colosio Riojas por la misma infracción.

No obstante, dicha conclusión es errónea pues acorde a la doctrina judicial, no es necesario que para actualizarse la reincidencia deba existir una sentencia previa a la comisión de la conducta, **sino que únicamente debe de actualizarse que previamente el infractor haya sido sancionado por esa misma infracción mediante resolución o sentencia firme**, lo que se da en el caso en concreto, pues al analizarse la infracción ya se encontraban sentencias firmes por la comisión de la misma conducta infractora, es decir, actos anticipados de campaña.

Destacándose que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, es totalmente omiso en fundar por que únicamente se actualiza la reincidencia cuando exista una sanción firme previa a la comisión de la nueva conducta.

De aceptarse el razonamiento, daría a lugar a que nunca sea posible se actualice el carácter de reincidencia de los infractores, pues prácticamente se actualizaría este supuesto, si el mismo denunciado cometiera la misma infracción siempre y cuando se postule por el mismo al mismo municipio, lo cual no debe ser considerado de tal manera, pues en un mismo proceso una persona puede cometer la misma infracción y tener sentencias firmes por su conducta infractora y de ahí que deba catalogarse como reincidente, tal es el caso de Luis Donaldo Colosio Riojas.

En este sentido, al no tener debidamente el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, como reincidente a Luis Donaldo Colosio Riojas, es que resulta procedente se revoque la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que se reinvidualice la sanción respectiva.

Se ofrecen, de conformidad con los artículos 14 al 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las siguientes:

PRUEBAS

1. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mis intereses.
2. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO:

PRIMERO. Admitir y dar trámite legal correspondiente al presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se dicte la resolución correspondiente, y se revoque la resolución combatida, en la parte que fue controvertida y se ordene se reinvidualice la



sanción, pues Luis Donald Colosio Riojas, ha sido reincidente de cometer actos anticipados de campaña, conducta contraria a la normatividad electoral local.

Protesto lo necesario en derecho.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

~~ENRIQUE ZENDEJAS MORALES~~

JUN 4'21 18:38